



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Análisis jurídico del dolo como vicio del consentimiento, y la acción de la impugnación del reconocimiento voluntario de hijo/a en la legislación sustantiva civil ecuatoriana.

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTOR: Merino Ajila, Francisco Javier

DIRECTOR: León Fernández, José Alejandro, Mgtr.

CENTRO UNIVERSITARIO LOJA

2020



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2020

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Magister.

José Alejandro León Fernández

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación denominado: **Análisis jurídico del dolo como vicio del consentimiento, y la acción de la impugnación del reconocimiento voluntario de hijo/a en la legislación sustantiva civil ecuatoriana**, realizado por el señor abogado Francisco Javier Merino Ajila, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, marzo de 2020

f).....

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Francisco Javier Merino Ajila, declaro ser autor del presente trabajo de titulación: Análisis jurídico del dolo como vicio del consentimiento, y la acción de la impugnación del reconocimiento voluntario de hijo/a en la legislación sustantiva civil ecuatoriana, de la Titulación de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil, siendo el Mgtr. José Alejandro León Fernández, director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f.....

Autor: Francisco Javier Merino Ajila

Cédula: 1104014202

DEDICATORIA

Quiero Agradecer a Dios por haberme guiado en este largo camino, a mis padres Francisco y Maura que me han apoyado incondicionalmente a lo largo de mi vida en mis aciertos y tropiezos, ahora a mis hijos, que son mi motor para seguir luchando y ser mejor persona y mejor profesional, a mi hermano Juan Carlos, quien me ha brindado su apoyo, ayuda y consejos como hermano mayor para seguir adelante.

AGRADECIMIENTO

Mi más sincero agradecimiento al Mgtr. José Alejandro León Fernández, director del presente trabajo, quien me ha brindado su orientación y ayuda, guiándome con profesionalismo ético.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA.....	i
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	iii
DEDICATORIA	iv
<u>AGRACEDIMIENTO</u>	<u>v</u>
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I.....	4
MARCO CONCEPTUAL	4
1.1. <i>La paternidad</i>	5
1.2. <i>La declaración de voluntad</i>	6
1.3. <i>Los vicios del consentimiento</i>	6
1.4. <i>El error</i>	7
1.5. <i>La fuerza</i>	8
1.6. <i>El dolo</i>	9
1.7. <i>La impugnación</i>	10
1.8. <i>El derecho a la identidad</i>	11
1.9. <i>La seguridad jurídica</i>	12
CAPÍTULO II.....	14

MARCO LEGAL	14
2.1. <i>Análisis jurídico del reconocimiento voluntario de hijo/a</i>	15
2.2. <i>Análisis constitucional del derecho a la identidad de los menores</i>	18
2.3. <i>Análisis jurídico del dolo como vicio del consentimiento</i>	21
2.4. Análisis jurídico de la acción de la impugnación del reconocimiento voluntario de hijo/a	24
CAPÍTULO III	29
INVESTIGACIÓN DE CAMPO	29
3.1. <i>Análisis de las encuestas</i>	30
3.2. <i>Análisis de entrevistas</i>	36
3.3. <i>Análisis de caso práctico</i>	39
VOTO SALVADO	42
3.4. <i>Verificación de objetivos</i>	43
3.5. <i>Contrastación de hipótesis</i>	46
3.6. <i>Metodología</i>	47
CONCLUSIONES	49
RECOMENDACIONES	50
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	51
ANEXOS	55

RESUMEN

El presente trabajo de investigación versa y discurre sobre el ejercicio de la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de hijo/a en la legislación sustantiva civil ecuatoriana, en la que el accionante deduce su pretensión aduciendo la existencia de dolo como elemento conductor que lo conllevó a efectuar tal reconocimiento.

Se ha tomado como punto de partida el axioma jurídico de que el reconocimiento voluntario de hijos/as tiene el carácter de irrevocable. No obstante, los accionantes recurren al órgano jurisdiccional respectivo para ejercer la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de su hijo/a, solicitando se declare la nulidad de tal reconocimiento, fundamentando la injerencia del dolo como vicio del consentimiento por parte de la madre del recién nacido para procurar su inscripción en el Registro Civil.

En estos términos referidos, la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de hijos/as, a más de atender directamente al derecho a la identidad, el interés superior de los niños/as, y la seguridad jurídica; es procesalmente improcedente que el accionante anuncie y produzca de forma objetiva y veraz elementos de prueba a su favor, argumentado en su pretensión inicial la concurrencia de elementos lesivos caracterizados por la intención de provocar daño o confusión parte de la madre para procurar el acto del reconocimiento voluntario del menor.

PALABRAS CLAVES: Dolo, impugnación, vicios del consentimientos, reconocimiento voluntario, derecho a la identidad.

ABSTRACT

The present research paper deals with the exercise of the action to challenge the voluntary recognition of children in the Ecuadorian civil substantive legislation, in which the shareholder deduces his claim adducing the existence of intent as a driving element that leads him to make such recognition.

The legal axiom that voluntary recognition of children has the character of irrevocable has been taken as a starting point. However, the shareholders resort to the respective court to exercise the action to challenge the voluntary recognition of their child, requesting the nullity of such recognition be declared, basing the interference of the fraud as a vice of consent by the mother of the newly born to seek registration in the Office Registry.

In these terms, the action to challenge the voluntary recognition of children, in addition to directly violating the right to identity, the best interests of children, and legal certainty; it is procedurally inappropriate for the accurrent to announce and objectively and truthfully produce evidence in his favor, arguing in his initial claim the concurrence of harmful elements characterized by the intention of causing damage or confusion on the part of the mother to seek the act of recognition child volunteer.

Key words: fraud, legal remedy, defect of consent, voluntary acknowledgment of parentage, right to identity

INTRODUCCIÓN

El acto del reconocimiento voluntario del recién nacido constituye un acápite infranqueable en la legislación civilista ecuatoriana, guarda estrecha concordancia con el derecho a la identidad y el principio fundamental de prioridad absoluta, por medio del cual se asegura que, en caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre el derecho de los demás. La legislación ecuatoriana que regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes se inspira en los postulados de la doctrina de protección integral, tomando como punto de partida el axioma jurídico de que el reconocimiento voluntario de hijos/as tiene el carácter de irrevocable.

El accionante recurre al órgano jurisdiccional respectivo para ejercer la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de su hijo/a, solicitando se declare la nulidad de tal reconocimiento, argumentando que existió dolo inferido por parte de la madre del recién nacido para procurar su inscripción en el Registro Civil. No obstante, existen unidades judiciales que mediante providencia califican y aceptan a trámite las acciones de nulidad de reconocimiento voluntario de hijos/as, atentando de esta forma, con el derecho a la identidad, el interés superior de los niños/as, y la seguridad jurídica.

En concordancia a lo anteriormente expuesto, he desarrollado el tema de investigación que se titula: “Análisis jurídico del dolo como vicio del consentimiento, y la acción de la impugnación del reconocimiento voluntario de hijo/a en la legislación sustantiva civil ecuatoriana”, la que se desarrolla en cuatro capítulos, el primero que contiene una conceptualización general de los vicios del consentimiento: error, fuerza y dolo; conjuntamente con principios y categorías jurídicas como la paternidad, la impugnación, el derecho a la identidad, la seguridad jurídica y el principio de prioridad. El segundo capítulo versa sobre el marco legal, el que contiene un análisis jurídico de los vicios del consentimiento y la acción de la impugnación del reconocimiento voluntario de hijo/a. En el tercer capítulo se desarrolla la presentación y análisis de los resultados obtenidos en la investigación de campo; y finalmente el cuarto capítulo contiene las conclusiones y recomendaciones con lo cual concluye el presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO I
MARCO CONCEPTUAL

1.1. La paternidad.

La paternidad es un concepto derivado del latín paternitas. Biológicamente, la paternidad constituye la relación de parentesco consanguíneo, de primer grado en línea recta, entre el progenitor y su prole.

La paternidad es el vínculo existente entre dos personas originada por lazos biológicos (procreación) o legales (adopción), es aquella relación indisoluble entre padre e hijos, a nivel biológico, la paternidad se origina por medio de la información genética transmitida y compartida entre padre e hijo/a. El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM se refiere a aquel vínculo jurídico en los siguientes términos:

Es el vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/ o de actos jurídicos. La filiación es la relación o vínculo biológico entre los integrantes de la familia que es reconocido por el derecho y regulado en la ley. Este vínculo se refiere al que existe entre padres e hijos. (Pérez Contreras, 2010)

En cuanto a las consecuencias derivadas de la paternidad:

Como consecuencia de este vínculo, la ley reconoce derechos y obligaciones para las personas unidas por relaciones filiales. En este caso estamos hablando de paternidad y maternidad biológica, la que es reconocida para efectos legales y entonces hablamos de paternidad y maternidad jurídica. Por cuanto hace a la relación de los hijos respecto a los padres, hablaremos de filiación en sentido estricto. (Pérez Contreras, 2010)

A nivel jurídico, la paternidad lleva implícita la patria potestad, la paternidad forma parte de la institución jurídica de la filiación, derivándose un conjunto de deberes y obligaciones exigibles como: la crianza, educación, manutención, y sucesión de derechos hereditarios, etc.

De lo cual se distingue la filiación legítima o matrimonial, filiación natural o extramatrimonial y filiación legitimada o reconocimiento de hijos, a lo que la ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

La paternidad plena, proporciona identidad al menor, responsabilidades en cuanto a la educación y en definitiva al cuidado que el padre debe corresponder a su hijo/a. El Estado por medio de su institucionalidad protege y garantiza los derechos de los menores.

1.2. La declaración de voluntad.

Jurídicamente las personas naturales expresan su voluntad a favor o en contrario de los actos jurídicos. En el pronunciamiento de una persona opera un mecanismo cognitivo complejo, que en materia legal se conoce como la declaración de la voluntad de forma libre y voluntaria.

Por medio de la declaración de la voluntad el sujeto expresa intersubjetivamente valoraciones producto de su actividad cognoscitiva, enunciada mediante un conjunto de simbología o lenguaje.

El acto jurídico es una declaración de la voluntad de los sujetos, esta declaración de la voluntad no es más que la **exteriorización de un hecho psíquico** (interno– cognitivo) de los sujetos destinado a producir efectos jurídicos, esta declaratoria de la voluntad debe ser libre y espontánea, alejada de la concurrencia de cualquier vicio de consentimiento.

1.3. Los vicios del consentimiento.

La validez y eficacia de actos y contratos se encuentra supeditada a que no existan vicios del consentimiento, de lo contrario acarrea la respectiva acción de nulidad. Los vicios del consentimiento son: error, fuerza y dolo.

El consentimiento es la expresión de la voluntad de las partes acorde con el objeto lícito, la expresión de este consentimiento no puede adolecer de vicios del consentimiento. En cualquier tipo de contrato, se requiere la expresión del consentimiento de las partes involucradas, en el que opera el principio de autonomía de la voluntad.

La expresión de la voluntad puede suceder en forma unilateral, tal como sucede con el reconocimiento de un hijo/a, o puede ser el producto del acuerdo de voluntades (padre y madre), tal como sucede en los contratos.

El elemento esencial o de existencia del conocimiento es la expresión libre de la voluntad. El consentimiento para su perfeccionamiento encierra dos elementos: La oferta y la aceptación. Tal como la afirma Alessandri Rodriguez (1995)

La oferta, es la declaración de la voluntad en virtud de la cual se propone la celebración de un contrato, es una proposición de intercambio, ya sea de bienes o

servicios que requieren de la aceptación del ofertado para que exista el consentimiento de las partes y así formar un contrato.

Por su parte la aceptación de una oferta es la manifestación del consentimiento del destinatario con los términos en que ha sido formulada aquella y de la manera propuesta o autorizada por el oferente. La oferta y la aceptación deben ser complementarias. **(Alessandri Rodriguez, 1995, p. 99)**

El consentimiento se manifiesta por ofertas o propuestas de una de las partes y aceptadas por la otra de forma libre y espontánea

Por lo manifestado, la expresión libre del consentimiento es el elemento constitutivo de los contratos, todo el contrato al ser consensuales requiere que los intervinientes expresen su consentimiento

El primordial papel que representa el consentimiento se vincula al principio de la autonomía de la voluntad con sus manifestaciones de la libertad de contratar y de la libertad contractual.

1.4. El error.

Según Velásquez V (2009), el error es la discordancia entre la conciencia del agente y la realidad (p. 640), el mismo que puede manifestarse por conocimiento defectuoso y desconocimiento de la realidad.

En palabras de Díez, Picazo (2003) el error se define como:

Una falsa representación mental de la realidad que vicia el proceso formativo del querer interno y que opera como presupuesto para la realización del negocio. Se produce error vicio cuando se forma una determinada voluntad interna sobre la base de una creencia inexacta. Esto significa que, en caso de haberse conocido el error, no se hubiera celebrado el contrato o éste se hubiera celebrado de otra manera. Este es el tradicional error vicio o error propio. (p. 486)

Al respecto, el tratadista Lasarte, C (2012),

Es necesario que exista un nexo de causalidad entre el error sufrido y la celebración del contrato, es decir, que se haya contratado algo pensando que era de una

determinada manera que en realidad no es, se hayan tomado las suficientes diligencias para averiguar que así era, y finalmente se contrate de manera determinante a causa del error padecido. Esto es, que de no haber existido error, no se habría llegado a la efectiva celebración del contrato. (p. 24)

El error como vicio del consentimiento puede ser producto de la información errónea, tergiversada y aun por la ausencia de conocimiento sobre la sustancia objeto del contrato, por parte de las partes intervinientes.

Conceptualmente el error puede ser de hecho y de derecho, por su parte el error de hecho vicia el consentimiento y recae estrictamente sobre las circunstancias de hecho, es decir, sobre las cualidades que se atribuyen al objeto de un contrato.

El error de hecho, es aquella equivocación proveniente de un conocimiento tergiversado e incompleto, sobre las personas o cosas que son objeto del contrato, este conocimiento imperfecto vicia el consentimiento.

Por su parte el error de derecho versa en la falta de conocimiento de la normativa legal vigente, es decir, es aquella equivocación sobre un precepto jurídico el cual no vicia el consentimiento, en virtud del principio de que el desconocimiento no exime de responsabilidad. Resumiendo, un error es una equivocación fortuita o deliberada que trae consigo repercusiones legales civiles o penales, dependiendo de su gravedad o desconocimiento.

1.5. La fuerza.

Al respecto Ducci, Carlos (1994) define a la fuerza como vicio del consentimiento en los siguientes terminos: “la fuerza es el temor que experimenta una persona debido a una presión física o moral, y que la obliga a manifestar su voluntad en un sentido determinado” (p. 271).

La fuerza como vicio del consentimiento se relaciona con la coerción ejercida sobre una persona, al respecto, De Gasperi, Luis (1994) denomina a la fuerza como: “coerción grave, irresistible e injusta ejercida sobre una persona para determinarla contra su voluntad, a la realización de un acto jurídico” (p. 152).

La fuerza, como vicio del consentimiento, afecta a la libertad y espontaneidad propia que debe caracterizar a la voluntad para que surta todos los efectos jurídicos que la legislación le atribuye, es decir, un consentimiento que fue logrado por medio de la fuerza, permite que el acto jurídico sea nulo, pudiendo la parte afectada demandar la acción de nulidad.

De lo anotado se colige, que la fuerza se opone a la libertad, elemento sustancial para que la manifestación de voluntad de un sujeto origine efectos jurídicos. La fuerza moral se traduce en amenazas dirigidas contra una persona, para hacer que en ella nazca un temor insuperable e irresistible.

1.6. El dolo.

Al dolo se lo puede definir como aquella conducta caracterizada por un conjunto de maquinaciones fraudulentas o actuaciones intencionales, de una de las partes o de un tercero para obtener el consentimiento de la otra parte.

Por su parte, Fernando Vidal Ramírez (1990) sostiene que el “dolo constituye un vicio de la voluntad en función del error que hace sufrir a la víctima” (p. 366).

Según Cabanellas, se considera dolo en el derecho civil, a la “voluntad maliciosa que persigue deslealmente el benéfico propio o el daño de otro al realizar cualquier acto o contrato, valiéndose de argucias y sutilezas o de la ignorancia ajena...” (p. 109).

El dolo como conducta lesiva encierra algunos elementos que lo caracterizan, uno de ellos es la intención de provocar daño. En cuanto a la naturaleza jurídica, el dolo es un vicio del consentimiento, y un hecho ilícito. Como vicio del consentimiento puede provocar que el contrato o negocio jurídico quede invalidado mediante la declaratoria de nulidad por Autoridad competente, y como hecho ilícito faculta a la parte perjudicada a demandar la respectiva indemnización de daños y perjuicios.

La doctrina jurídica generalmente distingue dos tipos de dolo: el dolo dirimente y el dolo incidental. La presente investigación versa sobre el dolo dirimente, este tipo de dolo tiene como consecuencia la nulidad del acto jurídico, debiendo ser ocasionado por una de las partes, y a la vez es determinante para la creación del acto jurídico.

Una de las condiciones notorias, es que el dolo debe ser determinante para la realización del acto, debe ser la causa del contrato, que sin las maniobras de engaño el acto jurídico no puede perfeccionarse. Por lo expuesto, el dolo es aquella intención positiva de causar daño. Es toda maquinación, trampa, artificio, o astucia encaminado a sorprender a la víctima y a provocar que ésta exprese su voluntad de la manera deseada por quien comete el engaño.

1.7. La impugnación.

Etimológicamente la acepción impugnación deriva del latín *impugnare* y significa o da la idea de quebrar, romper, contradecir, o refutar.

La impugnación es un derecho que tienen las partes procesales, de participar de todos los actos del proceso, sin embargo este derecho va más allá de solo buscar la participación de las partes, sino, de combatir la eficacia jurídica de un acto procesal en su forma y fondo.

El principio de impugnación que, nació del Derecho de defensa y siendo un derecho subjetivo de las partes procesales, se constituye en actos que tienen la finalidad de refutar objetar u obtener la modificación de ciertos actos procesales establecidos en la ley y que revelen equivocación al juzgar o errores del juicio. (Segovia Jhayya, 2007, p. 28)

Los medios de impugnación son mecanismos procesales a través de los cuales las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las resoluciones judiciales dictadas, pretendiendo su modificación o anulación. Su objetivo principal es el de minimizar el error judicial. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende la facultad de invocar los medios de impugnación previstos por la ley; esto quiere decir que el legislador no está obligado a establecer medios de impugnación pero que, una vez establecidos, la denegación injustificada del acceso a estos instrumentos de tutela vulnera el derecho constitucional. (Alvarez del Cuvillo, ocw.uca.es)

La acción impugnatoria debe ser interpuesta la parte afectada por la resolución judicial: Del Cuvillo, Antonio (2005) al respecto afirma:

Los medios de impugnación exigen que exista gravamen; eso quiere decir que sólo pueden impugnar la resolución las partes que se hayan visto perjudicadas en el fallo. Asimismo, se aplica el principio procesal de prohibición de '*reformatio in peius*'; este principio implica que la revisión de la resolución no puede perjudicar al recurrente,

salvo que, a su vez, la parte contraria hubiera impugnado la resolución solicitando este efecto. (Alvarez del Cuervo, ocv.uca.es)

El tratadista Couture, Eduardo (2002), define a la acción impugnatoria en los siguientes términos:

Concepto impugnación abarca a toda actividad invalidativa, cualquiera sea su naturaleza en tanto se efectuó dentro del proceso; incluye todo tipo de refutación de actividad procesal, sea del juez, de las partes, de terceros y también la referida a los actos de prueba. (Couture, 2002)

Al respecto la Enciclopedia Jurídica Omeba (2012) define a los medios impugnatorios en los siguientes términos: “el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, pericial, resolutive, etc.) Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos de impugnación procesal”. (Enciclopedia Jurídica Omeba, Reimpresión 2012)

La principal característica que persigue un acto de impugnación es la de corregir los errores presentados durante el proceso, a las que tienen acceso las partes involucradas o un tercero en un evento litigioso, invocado ante el órgano jurisdiccional competente (ante el mismo juez que pronuncia el fallo o ante un órgano superior), buscando con esto la modificación, revisión o nulidad de una sentencia o resolución en firme.

1.8. El derecho a la identidad.

El derecho a la identidad constituye el punto de partida de la vida jurídica del recién nacido. En primera instancia por medio del derecho a la identidad el menor adquiere su identificación física-biológica; y por otra parte le faculta al ejercicio de sus derechos plenos, involucrándose con los aspectos inherentes de una sociedad; a sus expresiones culturales, costumbres, religión, y aquellos dignos característicos que lo ubican dentro de un espacio geográfico.

El derecho a la identidad constituye un derecho fundamental que marca el inicio de la vida jurídica de los seres humanos. Este derecho representa la individualidad del ser humano, aquella individualidad faculta a las personas el ejercicio de la totalidad de los derechos que el orden jurídico reconoce y garantiza.

El derecho a la identidad es un derecho humano y de connotada importancia, logrando que el menor se individualice adquiriendo rasgos propios de su identidad. Del derecho a la identidad se desprenden derechos conexos como el derecho a la educación, la salud, etc.

La tratadista (Weinberg, 2002), expone sobre la identidad en los siguientes terminos: La identidad personal significa: “ser en sí mismo, representado en sus propios caracteres y sus propias acciones, constituyendo la misma verdad de la persona” (Weinberg, 2002).

Según (Junyent Bas de Sandoval, 2016), conceptualiza al derecho a la identidad como: “derecho personalísimo, autónomo y distintivo de las personas; es el reconocimiento del cada persona elevada por el derecho a la categoría del bien jurídico protegido, por considerarla digna de tutela jurídica”. Es decir, el derecho a la identidad lo tiene todo ser humano sin ningún tipo de distinción o diferencia, e incluye su inscripción después de su nacimiento, donde claramente se hará constar sus nombres, apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus progenitores.

El ámbito dinámico del derecho a la identidad se materializa en la formalidad por medio del reconocimiento voluntario e inscripción en el Registro Civil del menor.

En concordancia a lo expuesto, el registro ante organismo competente reconoce la pertenencia del ser humano a un Estado y familia en particular, generando el vínculo de filiación indisoluble con sus progenitores. Mediante la inscripción del recién nacido, el Estado otorga y reconoce la identidad al menor, formalizando sus derechos inherentes como persona.

1.9. La seguridad jurídica.

La seguridad jurídica es un principio estrechamente relacionado con los Estados Constitucionales de Derecho. Es un principio que representa la certeza de que los derechos de las personas son protegidos y garantizados por el Estado, y constituye una exigencia fundamental para el mantenimiento del ordenamiento jurídico, vinculada a la estabilidad económica, jurídica y social.

La seguridad jurídica se perfecciona con el nacimiento del Estado Constitucional de Derecho, en contraposición al Estado consuetudinario, en donde no existe la norma legal

prescrita. En el Estado Constitucional la norma legal escrita, es el símbolo de un ordenamiento jurídico garantista.

La seguridad jurídica se vincula de forma estrecha con los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en un cuerpo legal supremo, y tiene como presupuesto los derechos fundamentales de las personas.

La corriente filosófica-jurídica del positivismo exige a la ciencia jurídica del derecho que las leyes contenidas en normas legales sean objetivas y consten en un sistema esquema escritural (códigos, leyes), que la normatividad sea clara para evitar erróneas interpretaciones; y que sea promulgada en un Registro Oficial.

El derecho positivo debe reunir ciertas exigencias para que el principio de la seguridad jurídica sea aplicable, por el hecho que este principio se muestra como una realidad objetiva, es decir, como aquella exigencia de regular las normas contenidas en el sistema jurídico. Este principio requiere ciertas condiciones que el sistema jurídico debe poseer, al respecto el tratadista (Radbruch, 1993) señala que estas condiciones son: “que la positividad se establezca mediante leyes, que el derecho positivo se base en hechos y no en arbitrio del juez, que los hechos sean practicables, es decir, susceptibles de verificación, que el derecho positivo sea estable”.

La seguridad jurídica implica que la normatividad se encuentre jerarquizada bajo un sistema, en donde los derechos y garantías fundamentales estén contenidos en una norma jerárquicamente superior, y las normas conexas o derivadas se concatenen entre sí. Una norma superior contiene la declaración de derechos fundamentales y organiza estructuralmente al Estado, por su parte, la Constitución de la República del Ecuador 2008, en su artículo 82, declara: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (OEA)

El principio de la seguridad jurídica se fundamenta en el carácter prescrito de la norma jurídica, avocando el aforismo “no hay pena sin ley”. Los ciudadanos miembros de una sociedad organizada requieren que sus derechos fundamentales sean garantizados, evitando que sean violentados especialmente por fallos judiciales viciados de nulidad, incoherencia y falta de argumentación.

CAPÍTULO II
MARCO LEGAL

2.1. Análisis jurídico del reconocimiento voluntario de hijo/a.

El Estado, al ser el ente rector de una sociedad, jerarquiza un sistema jurídico en donde se tutela de forma expedita los derechos de las personas garantizando el desarrollo del ser humano en todas las etapas de su vida, para cumplir con este objetivo protege a la institución primigenia de la familia y la concibe como el núcleo fundamental, y aquel espacio natural y fundamental para el desarrollo integral de los hijos.

El Estado es el ente jurídico y político que rige y crea las normas para el adecuado funcionamiento de una sociedad, y juega un papel fundamental respecto a la familia como entidad social básica. Una de las principales funciones del Estado respecto a la familia y a la sociedad en general, es la de brindar seguridad jurídica a las personas y a la estabilidad del núcleo familiar, a través de la dotación de leyes y normas jurídicas que regulan a la familia como una institución jurídica trascendental.

Jurídicamente para que la institución de la familia cumpla su rol convergen derechos fundamentales, uno de estos derechos es el de identidad derivada del acto del reconocimiento voluntario del hijo/a.

El reconocimiento de un hijo/a es un acto libre y voluntario ejercido por los progenitores biológicos del menor o de la persona o personas quienes asuman la calidad de padres, este tipo de reconocimiento lleva implícito el consentimiento de las partes exteriorizado por medio de la declaratoria de la voluntad.

El reconocimiento de un menor se perfecciona cuando existe el libre consentimiento de las partes intervinientes (padres), que se pronuncian de consuno y de viva voz aceptando la relación parental en una de las Agencias del Registro Civil.

En cuanto a la naturaleza jurídica del reconocimiento, la legislación lo concibe como un acto libre y voluntario de los padres, otorgándole el carácter de irrevocable, artículo 248 del Código Civil: “El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. En todos los casos el reconocimiento será irrevocable”.

La relación parento-filial se desprende del acto jurídico del reconocimiento voluntario es de carácter irrevocable, en virtud del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes que garantiza su desarrollo integral, por lo que jurídicamente no es admisible que los administradores de justicia por medio de sentencia declaren la nulidad del acto del

reconocimiento voluntario, despojando al menor de derechos fundamentales como la identidad.

Por medio del reconocimiento voluntario una persona reconoce a otra como su hijo, desprendiéndose un conjunto de derechos y obligaciones, llevando implícito la aceptación expresa del hecho biológico de la procreación.

En cuanto a sus características, el reconocimiento voluntario al ser un acto jurídico debe ser: solemne, personal, irrevocable, y expreso; debiendo cumplirse las solemnidades y requisitos que la ley exige para garantizar su eficacia.

La legislación sustantiva civil ecuatoriana regula y desarrolla ampliamente el acto jurídico del reconocimiento voluntario de los hijos.

En primera instancia la legislación otorga el derecho de los padres a reconocer a sus hijos nacidos fuera del matrimonio, e incluso este reconocimiento se puede extender para aquel hijo que está en el vientre materno (no nato).

Según el Art. 36 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003), cita:

...Cuando se desconozca la identidad de uno de los progenitores, el niño, niña o adolescente llevará los apellidos del progenitor que lo inscribe, sin perjuicio del derecho a obtener el reconocimiento legal del otro progenitor.

Si se desconoce la identidad o domicilio de ambos progenitores, el niño, niña o adolescente se inscribirá por orden judicial o administrativa, con dos nombres y dos apellidos de uso común en el país. Se respetará el nombre con el cual ha sido conocido y se tomará en cuenta su opinión cuando sea posible. La inscripción podrá ser solicitada por la persona encargada del programa de protección a cargo del niño o niña o por la Junta de Protección de Derechos. Practicada la inscripción, el Jefe Cantonal del Registro Civil pondrá el caso en conocimiento de la Defensoría del Pueblo de la jurisdicción correspondiente, para que inicie las gestiones extrajudiciales tendientes al esclarecimiento de la filiación del niño o niña y posterior reconocimiento voluntario o entable la acción para que sea declarada judicialmente. Comprobada y resuelta por la autoridad judicial o administrativa competente la sustitución, confusión o privación de identidad o de alguno de sus elementos, el

Registro Civil iniciará de inmediato los procedimientos idóneos para restablecerla sin costo alguno para el afectado. (p. 8)

De forma taxativa se puede clasificar las distintas formas del reconocimiento voluntario de los hijos, atendiendo al criterio de que el acto en referencia puede ser voluntario o forzoso.

En la forma voluntaria se distinguen: la escritura pública, acto testamento, por instrumento privado reconocido judicialmente, por declaración personal.

En la forma forzada se distingue: El reconocimiento por declaración judicial.

En el Código Civil Ecuatoriano (2005), en su título VIII, sobre el Reconocimiento Voluntario, en su artículo 249, nos dice que este reconocimiento podrá hacerse por escritura pública, o ante un juez y tres testigos, o por acto testamentario, o por la declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo, o en acta matrimonial de ambos padres.

Al ser el reconocimiento de un hijo/a un acto en que las partes expresan su voluntad de forma libre y voluntaria, la acción impugnatoria no es procedente aun cuando se ha logrado demostrar que biológicamente no existe

Del texto citado es necesario profundizar en cuanto al acto del reconocimiento voluntario de un menor. El artículo 251 del Código Civil expresa que: “La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica”.

El reconocimiento voluntario de hijo/a es un acto libre y voluntario del cual se origina efectos y relaciones jurídicas. La filiación y el parentesco se desprenden del acto del reconocimiento, por medio del cual los padres ejercen sobre su hijo/a la patria potestad. Los hijos reconocidos adquieren un conjunto de atributos que los individualiza como sujetos de una sociedad, este tipo de individualización se concreta en el derecho a la identidad que le es inherente al ser humano.

El acto del reconocimiento al ser un acto libre y voluntario que realizan los padres es de carácter irrevocable, jurídicamente se afectan los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se recurre a impugnar el acto voluntario del reconocimiento a través

de la declaratoria de nulidad, argumentando en la pretensión inicial la concurrencia de ciertos elementos que afectan la validez del acto como el dolo.

2.2. Análisis constitucional del derecho a la identidad de los menores.

El derecho a la identidad constituye un derecho fundamental de todo ser humano, contiene aquellos elementos y atributos que lo individualizan a una persona en la sociedad.

El derecho a la identidad singulariza a un ser humano y constituye un factor preponderante para garantizar su cuidado y desarrollo integral como miembro de la sociedad.

El Ecuador al ser un estado constitucional de derechos y justicia, es signatario de Convenios y Tratados Internacionales, el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) declara:

Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución. (p. 198)

De igual forma el artículo 424, inciso segundo, en cuanto a la supremacía de la Constitución declara: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (p. 205).

La Convención de los Derechos del Niño (2015), al ser un tratado internacional ratificado por el Estado ecuatoriano, contiene declaraciones de derechos vinculantes para la legislación ecuatoriana. Específicamente en cuanto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el artículo octavo de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratifica el derecho a la identidad:

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los

Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. (p. 10)

La identidad del ser humano encierra atributos y elementos únicos e individualizados como: la filiación, sexualidad, aspectos biológicos; y factores externos como la nacionalidad, la etnicidad, la cultura, la religión, la política, etc.

Cuando los padres individualizan a un ser humano en un registro estatal (Registro Civil), se originan derechos que garantizan a una persona su desarrollo y convivencia como ser social, estos derechos tienen la característica que son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables, e intransigibles, y el Estado está en la obligación dentro de su ámbito de adoptar las medidas necesarias para la vigencia, ejercicio y exigibilidad de los derechos de los niños. Entre los derechos más importantes que se desprenden del acto del reconocimiento, considero los siguientes.

- Derecho al conocimiento de la identidad biológica y a gozar de un emplazamiento familiar.
- Derecho a una sana y libre formación de la identidad personal.
- Derecho a transformar la identidad personal.
- Derecho al respeto de las diferencias personales
- Derecho a la verdad sobre la propia verdad personal
- Derecho a no ser engañados sobre la identidad personal ajena
- Derecho a actuar según las personales convicciones

El derecho a la identidad al ser un derecho fundamental, se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador (2008), específicamente en su artículo 45:

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de

manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas. (p. 23)

Asimismo, en el artículo 66, numeral 28, de la Constitución de la República del Ecuador (2008), consagra:

El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y, conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.(p. 33)

El derecho a la identidad en la legislación ecuatoriana ha sido elevado a rango constitucional, encierra una complejidad de elementos vinculados entre sí, constituye un derecho que dignifica al ser humano, se relaciona estrechamente con el derecho a la libertad al instante de permitir a la persona su desarrollo y realización personal en todas las esferas y ámbitos de la sociedad.

Desde el punto de vista social, el reconocimiento del derecho a la identidad, es esencial y constituye un requisito fundamental en una sociedad organizada, puesto que el ejercicio pleno de derechos recae sobre una persona individualizada.

Por medio del derecho a la identidad se fortalece el sentido de pertenencia de una persona hacia un conjunto de valores, creencias o costumbres arraigadas en una cultura en particular, por tal razón los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a preservar su identidad, como un derecho inherente a su persona.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en el derecho comparado (Convenios y Protocolos internacionales de protección de niños, niñas y adolescentes) se desarrolla ampliamente los derechos atribuidos a favor de los niños,

Concretamente, el Art. 7 de la Convención IV de Ginebra numeral 1 expresa: "El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un

nombre, y adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

El proceso de inscripción o registro ante organismo respectivo (Registro Civil) después del nacimiento, constituye el punto de partida en cuanto a la atribución plena del goce total e inalienable del derecho a la identidad, y la expresión de los rasgos biológicos y culturales que se desprenden de la individualización como sujeto de derechos en la sociedad. El reconocimiento voluntario de forma libre y consensual de los hijos expresado en el procedimiento administrativo de inscripción del nacido vivo genera derechos conexos como el derecho a la identidad, garantizando el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

En el derecho comparado existen normativas que garantizan el derecho de los niños, expresamente el artículo 2 numeral 2 de La Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas dice “Los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, opiniones expresadas en las creencias de su padres o tutores o de sus familiares”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas proclama una amplia normativa direccionada a la protección de los niños, concibiendo a la familia como aquel espacio idóneo de crecimiento y bienestar, merecedora de protección y asistencia para todos sus miembros. Hace efectivo el reconocimiento de derechos del niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, dentro del seno familiar.

2.3. Análisis jurídico del dolo como vicio del consentimiento.

En el ámbito del derecho civilista, el dolo constituye aquel elemento que atañe y afecta al consentimiento expresado por medio de declaratoria de la voluntad de las partes intervinientes.

Cuando un agente emplea maniobras maliciosas con el único propósito de engañar a una persona encaminándola a otorgar un acto jurídico, se configura el dolo, consumándose el error provocado de una de las partes en perjuicio de la otra,

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración, y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

Por medio de la teoría de la Voluntariedad, el dolo toma un enfoque diferente, y es concebido como aquella intención o voluntad más o menos perfecta de ejecutar un acto que se conoce contrario al orden legal establecido.

En el perfeccionamiento de los actos jurídicos, incurre la existencia de ciertos elementos que son de su esencia, sin las cuales no surte efecto alguno, uno de aquellos elementos es la declaración de la voluntad por las partes intervinientes de forma libre y voluntaria. Las personas por medio del derecho de libertad que les asiste son libres de aceptar, decidir o abdicar; en materia contractual la libertad de decidir se expresa en el denominado principio de autonomía de la voluntad.

El consentimiento como expresión externa de la voluntad es uno de los elementos esenciales para generar obligaciones, la validez del consentimiento está supeditado a la influencia de los denominados vicios del consentimiento: error, fuerza o dolo.

El dolo como vicio que afecta a la formación de la voluntad de uno de los contratantes, encierra la intención de irrogar daño a la otra parte capaz de dirigir la voluntad y exteriorizar una declaración efectivamente no querida. Al respecto El Código Civil en su artículo 29 define al dolo en los siguientes términos: “El dolo consiste en la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad del otro.”

La legislación ecuatoriana concibe al dolo como la intención positiva de irrogar daño a sabiendas de ello, comprende la ejecución de maniobras y maquinaciones por la cual una parte induce a la otra a celebrar un acto o contrato, que no lo haría si conociera las condiciones que rodean dicho acto o contrato.

El evento doloso encierra todo tipo de maniobras o artificios reprobados por la buena fe, al que recurre uno de los intervinientes para inducir a la otra parte para que actúe de forma que su exteriorización de su la voluntad le provoque daño.

En el dolo se observa claramente la acción positiva de causar daño, además de la abstención o silencio de la parte contratante que conduce a la otra a exteriorizar su voluntad.

La legislación civilista contempla ciertas consideraciones necesarias para que el dolo actúe como vicio del consentimiento, el artículo 1474 del Código Civil (2005) dispone:

El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando, además, aparece claramente que sin él no hubieran contratado.

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el valor total de los perjuicios, y contra las segundas, hasta el valor del provecho que han reportado el dolo.(p. 71)

Cuando el contrato llega a perfeccionarse teniendo al dolo como aquel hilo conductor para lograr el consentimiento de uno de los contratantes, estamos ante el dolo de tipo determinante, que sin él no se hubiera celebrado el contrato, este tipo de dolo lo encontramos en el inciso primero del artículo 1474.

Por su parte, el inciso segundo del artículo en referencia se identifica con el dolo de tipo incidental, por el hecho que falta alguno de los requisitos necesarios para ser principal, es decir, ser obra de uno de los contratantes y ser determinante del contrato. Además, en todos los demás casos en donde no se reúna los requisitos principales antes referidos únicamente da lugar a la acción de perjuicios.

La figura del dolo lleva implícito la astucia, el fraude, el engaño, y todos aquellos artificios tendientes a provocar daño, afectando la toma de decisiones del sujeto, el proceso de la formación de la voluntad y su exteriorización deben estar impoluta del acaecimiento de conductas fraudulentas, para generar obligaciones civiles en las que se pueda demandar su exigibilidad.

Para la exteriorización del consentimiento como proceso cognitivo, el sujeto realiza secuencias sucesivas de juicios valorativos antes de expresar su toma de decisiones (afirmativa o negativa), respecto de la aceptación de un acto jurídico. De forma específica, en el acto del reconocimiento voluntario de un hijo, el consentimiento de los padres debe estar exento de cualquier elemento que afecte su validez jurídica, tal como el dolo.

En la legislación ecuatoriana, para que el dolo vicie el consentimiento debe ser obra de una de las partes y además que se verifique que sin su existencia no se hubiere contratado.

- Una de las partes contratantes posee conocimiento a priori, es decir, tiene conocimiento pleno y desea intencionalmente causar daño.
- El fraude o engaño es reprobable afecta al orden público y a las buenas costumbres.
- Es determinante, en cuanto que sin su existencia no se perfecciona el acto jurídico.

- Para viciar el consentimiento debe provenir de la otra parte contratante

El artículo 1475 del Código Civil, prescribe que el dolo debe ser probado, pues su existencia no se presume, situación contraria al tema de la culpa. Al igual que en el error y la fuerza, este vicio del consentimiento produce la nulidad relativa. El dolo debe ser perfectamente probado, atendiendo que los medios probatorios incorporados en un proceso serán tomados en consideración por el juzgador para aceptar o rechazar las pretensiones planteadas.

Recapitulando el ordenamiento jurídico comparado, se puede constatar que el dolo como vicio del consentimiento se regula y prescribe guardando relación inequívoca y similar entre las legislaciones latinoamericanas. Al dolo como vicio del consentimiento lo encontramos en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en los artículos 63, 1508 y 1515. El artículo 1515 del Código Civil de Colombia indica que el dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado. En los demás casos, el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado, o que se han aprovechado de él, contra las primeras por el total valor de los perjuicios, y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo.

2.4. Análisis jurídico de la acción de la impugnación del reconocimiento voluntario de hijo/a.

El derecho a la seguridad jurídica acompañado de la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas, es un objetivo del ordenamiento jurídico de los Estados, para el efecto, se ha incorporado un sistema impugnatorio como una expresión procesal del garantismo, como aquella expresión infranqueable de las personas para acudir al órgano jurisdiccional respectivo exigiendo el efectivo goce de sus derechos.

A nivel estrictamente jurídico, los jueces y magistrados cumplen un rol fundamental al instante de garantizar los derechos e intereses de las personas en el ordenamiento jurídico vigente, en estricta observancia de la normativa imperante, sin embargo, sus sentencias y resoluciones pueden en algún instante contener error judicial, por lo que es necesario activar un sistema impugnatorio que contenga un sistema de recursos ágil y expedito. La justicia no puede estar supeditada a una única sentencia, esta sentencia puede contener declaraciones lesivas de derechos, contra este tipo de sentencias cobra valía el sistema impugnatorio.

El órgano jurisdiccional representado por jueces y magistrados, tiene como objetivo principal administrar justicia dirimiendo y solucionando conflictos, no obstante esta actividad no se encuentra exenta de fallas y errores, por lo que las legislaciones regulan un apartado especial denominado recursos o fase impugnatoria.

Es importante considerar que las decisiones judiciales no pueden estar supeditadas a una única sentencia o resolución dictada, esta sentencia puede contener declaraciones lesivas de derechos, considerando el factor de falibilidad, los administradores de justicia por su naturaleza humana pueden cometer errores, omisiones o incluso injusticias, contra este tipo de sentencias cobra valía el sistema impugnatorio, como instrumento que fija un determinado control sobre las decisiones judiciales, labor encomendada al mismo juez que emitió la decisión judicial o en grado superior jerárquico.

Por lo expuesto, y considerando que el presente estudio gira en torno al análisis jurídico del dolo como vicio del consentimiento, y la acción de la impugnación del reconocimiento voluntario de hijo/a en la legislación ecuatoriana, considero pertinente exponer la norma prescrita en el artículo 248 del Código Civil (2018): “El reconocimiento es un acto voluntario del padre o madre que reconoce” (p. 20).

En todos los casos el reconocimiento será irrevocable.

Consecutivamente el artículo 250 del Código Civil (2018) prescribe:

La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por:

1. El hijo
2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello.

El reconocimiento podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez.

La ausencia del vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica. (p. 21)

Del contenido de la norma expuesto podemos fijar la primera inferencia lógica al afirmar que el reconocimiento es un acto libre, por lo tanto es irrevocable. Al respecto, mediante Resolución No. 0167-2014, dictada en el juicio 0095-2014, del 19 de agosto de 2014, la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, falló así: “No procede

la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de la paternidad o maternidad realizado por quien asumió la calidad legal de padre o madre, sabiendo o debiendo saber que el hijo no era biológicamente suyo.” (Corte Nacional de Justicia, 2014).

La Corte Nacional de Justicia mediante fallo de triple reiteración, mediante Resolución No. 05-2014 (R.O. 346, 2.10.2014), y de cumplimiento obligatorio, considera que:

a) El reconocimiento voluntario de un hijo o hija no es un acto revocable. b) La acción de impugnación de reconocimiento le pertenece al hijo o hija reconocido y a cualquier persona que demuestre actual interés en ello, mas no al reconociente; c) El reconociente solo puede impugnar el acto del reconocimiento con apariencia legal, para lo cual deberá demostrar que su otorgamiento se encuentra viciado por no concurrir los requisitos indispensables para su validez, esto es: capacidad legal, consentimiento, licitud en el objeto y la causa. d) El examen de ADN es una prueba científica y concluyente que permite establecer la filiación o parentesco, por tanto es pertinente e idónea dentro de los juicios de impugnación de paternidad o maternidad, no así en los juicios de impugnación de reconocimiento propuestos por el reconocimiento accionante, que prosperan cuando este demuestra que el acto jurídico propio de reconocimiento como tal es nulo desde que en su otorgamiento no han concurrido los requisitos indispensables de validez, esto es, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos.

Resolvió que:

1.- El reconocimiento voluntario de hijos e hijas tiene el carácter de irrevocable. 2.- El legitimado activo del juicio de impugnación de reconocimiento es el hijo/a y/o cualquier persona que demuestre interés actual en ello, excepto el reconocimiento accionante, quien solo puede impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad del acto, acción que ha de prosperar, en tanto logre demostrar que, al momento de otorgarlo, no se ha verificado la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez; la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido a través de la práctica del examen de ADN, no constituye prueba para el juicio de impugnación de reconocimiento, en que no se discute la verdad biológica...”. (Corte Nacional de Justicia, 2014).

Bajo este contexto, se determina que si bien el acto del reconocimiento voluntario tiene el carácter de irrevocable, también confiere al accionante la única posibilidad de impugnar el acto voluntario del reconocimiento del reconocimiento a través de la declaratoria de nulidad,

siempre y cuando se prueben que no se han verificado la concurrencia de los requisitos para su validez, lo que deriva a lo que prescribe el Código Civil (2018), respecto de los ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD: artículo 1461:

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: Que sea legalmente capaz; que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio; que recaiga sobre un objeto lícito; y, que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra. (p. 101)

En este mismo código, por su parte el artículo 1467, prescribe “los vicios de que puede adolecer el consentimiento son: error, fuerza, y dolo” (p. 101).

La naturaleza jurídica de la disposición expresa en el artículo 1461 del Código Civil, guarda relación recíproca con el carácter civilista de regular las fuentes de las obligaciones producidas por las relaciones mercantiles y de intercambio monetario-financiero aquella data. Su contenido está distante de considerar las relaciones parento-familiares en donde los intereses y derechos son personalísimos y en el caso de los niños, niñas y adolescentes de prioridad absoluta y de interés superior.

Los accionantes al plantear acciones de impugnación de paternidad, frecuentemente solicitan al órgano jurisdiccional respectivo que declare la nulidad del reconocimiento voluntario, por cuanto en dicho reconocimiento existen vicios del consentimiento como lo es el dolo, incorporando a la solicitud principal o demanda un anuncio probatorio carente de objetividad y que procesalmente no se ajusta a una técnica eficaz.

El literal h) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el derecho a la defensa incluye la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. De conformidad a lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos, la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas (art. 158), para demostrar los hechos que se alegan en cada caso (art. 161), debiendo probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no se requieran (art. 162). La jurisprudencia establece: “Valorar la prueba en su conjunto significa sopesar todas las pruebas legalmente actuadas en el proceso de manera conjunta, unas con relación a otras, y no considerar únicamente una o varias pruebas de forma aislada: en tanto que la sana crítica constituye el

juicio razonado sobre los hechos, que asume el juzgador, a través de la apreciación y valoración de las pruebas, de la exegesis de la ley, del uso de su experiencia, de las reglas de la lógica, de los principios de la ciencia y de la justicia y universal". (La Corte Nacional. Resolución Nro. 040-2013. Juicio Nro. 521-2011/15 de enero del 2013).

Bajo el contexto argumentado, con las premisas antes referidas resulta inoficioso y falta de técnica jurídica proponer una acción de impugnación de la paternidad argumentado dolo por una de las partes, puesto que el reconocimiento voluntario se ajusta a lo dispuesto por el artículo 163 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, respecto de los hechos que no requieren ser probados. Para efectuar el reconocimiento de un hijo, los padres o accionantes acuden ante Autoridad competente para manifestar de forma libre, de viva voz y de consumo el reconocimiento de su hijo.

Probar la intención positiva de irrogar daño de una de las partes, en la acción de nulidad del reconocimiento de un hijo planteada, nos busca más que deslindarse de las obligaciones paternales adquiridas al momento del reconocimiento.

Al respecto el presente trabajo de investigación no versa sobre el hecho de solicitar la nulidad del reconocimiento voluntario, al contrario, discurre sobre la vulneración de derechos (derecho a la identidad) cuando un órgano jurisdiccional ha aceptado una acción de nulidad del reconocimiento voluntario en donde el accionante deduce que ha existido dolo por parte de la madre del menor. Incorporar un anuncio probatorio y posteriormente producirlo en una audiencia en el campo civil para demostrar la existencia de dolo y especialmente en un proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de un hijo, es inadmisibile procesalmente.

CAPÍTULO III
INVESTIGACIÓN DE CAMPO

3.1. Análisis de las encuestas.

Con el objetivo de conocer el criterio de los profesionales del derecho, respecto si están de acuerdo sobre el planteamiento de la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de un hijo/a, cuando una de las partes aduce la concurrencia de dolo como vicio del consentimiento en su pretensión inicial, se realizó la siguiente encuesta:

PRIMERA PREGUNTA

Tabla 1: ¿Considera usted que el dolo como vicio del consentimiento puede afectar la validez del acto del reconocimiento voluntario de un hijo/a?

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	15%
NO	17	85%
TOTAL	20	100%

Fuente: Profesionales del derecho.
Elaborado por: Francisco Merino A.



Gráfico Nro. 1 ¿Considera usted que el dolo como vicio del consentimiento puede afectar la validez del acto del reconocimiento voluntario de un hijo/a?

Fuente: Profesionales del derecho.
Elaborado por: Francisco Merino A.

INTERPRETACIÓN

El ochenta y cinco por ciento de los profesionales encuestados afirman que el dolo no afecta la validez del acto del reconocimiento voluntario de un hijo/a.

Con los resultados expuestos se ha demostrado que prácticamente la totalidad de los profesionales encuestados, no consideran al dolo como elemento sustancial que pueda afectar la validez del acto jurídico del reconocimiento voluntario de hijo/a.

SEGUNDA PREGUNTA

Tabla 2: Al ser irrevocable el acto del reconocimiento voluntario de hijo/a ¿considera oportuno que el accionante recurra al órgano jurisdiccional para ejercer la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de su hijo/a?

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	25%
NO	15	75%
TOTAL	20	100%

Fuente: Profesionales del derecho.
Elaborado por: Francisco Merino A.



Gráfico Nro. 2: Al ser irrevocable el acto del reconocimiento voluntario de hijo/a ¿considera oportuno que el accionante recurra al órgano jurisdiccional para ejercer la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de su hijo/a?

Fuente: Profesionales del derecho.
Elaborado por: Francisco Merino A.

INTERPRETACIÓN

El setenta y cinco por ciento de los profesionales encuestados expresan que en ningún momento es oportuno que el accionante recurra al órgano jurisdiccional, para ejercer una acción de impugnación del reconocimiento voluntario de su hijo/a.

Con los resultados expuestos se ha verificado, que un porcentaje elevado de los encuestados, considera que no es admisible que el accionante ejerza una acción civil para impugnar el reconocimiento voluntario, considerando que la legislación sustantiva civil lo concibe como un acto libre y voluntario del padre o madre que efectúa tal reconocimiento, y en todos los casos es irrevocable.

TERCERA PREGUNTA

Tabla 3: ¿Considera usted que la impugnación del reconocimiento voluntario del recién nacido, aduciendo la concurrencia de dolo como vicio del consentimiento, contraviene al principio del interés superior del niño/a, el derecho a la identidad y la seguridad jurídica?

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	15	75%
NO	5	25%
TOTAL	20	100%

Fuente: Profesionales del derecho.
Elaborado por: Francisco Merino A.



Gráfico Nro. 3: ¿Considera usted que la impugnación del reconocimiento voluntario del recién nacido, aduciendo la concurrencia de dolo como vicio del consentimiento, contraviene al principio del interés superior del niño/a, el derecho a la identidad y la seguridad jurídica?

Fuente: Profesionales del derecho.
Elaborado por: Francisco Merino A.

INTERPRETACIÓN

El setenta y cinco por ciento de los profesionales del derecho encuestados afirman que la acción de impugnación del reconocimiento voluntario deducida por el accionante, contraviene al principio del interés superior del niño/a, el derecho a la identidad y la seguridad jurídica

De los resultados expuestos y analizados, se puede colegir que un porcentaje significativo de los profesionales encuestados se ratifica en que la acción de impugnación del reconocimiento voluntario deducida por el reconociente, contraviene al principio del interés superior del niño/a, el derecho a la identidad y la seguridad jurídica. Se considera que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son prevalentes y de prioridad absoluta de conformidad a la doctrina de protección integral conforme a derecho.

CUARTA PREGUNTA

Tabla 4: ¿Considera usted pertinente que el accionante impugne el acto del reconocimiento voluntario por vía de nulidad aduciendo la existencia de dolo como vicio del consentimiento?

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	25%
NO	15	75%
TOTAL	20	100%

Fuente: Profesionales del derecho.
Elaborado por: Francisco Merino A.



Gráfico Nro. 4: ¿Considera usted pertinente que el accionante impugne el acto del reconocimiento voluntario por vía de nulidad aduciendo la existencia de dolo como vicio del consentimiento?

Fuente: Profesionales del derecho.
Elaborado por: Francisco Merino A.

INTERPRETACIÓN

El setenta y cinco por ciento de los profesionales del derecho encuestados afirman que no es pertinente que el accionante impugne el acto del reconocimiento voluntario por vía de nulidad, aduciendo la existencia de dolo como vicio del consentimiento.

De los resultados expuestos se puede observar que un porcentaje elevado de encuestados se ratifica en la improcedencia de que el accionante impugne el acto del reconocimiento voluntario por vía de nulidad aduciendo la existencia de dolo como vicio del consentimiento. El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que exterioriza su voluntad y acepta los efectos jurídicos derivados de este tipo de acto.

QUINTA PREGUNTA

Tabla 5: ¿Considera usted procedente que se admitan acciones de impugnación del reconocimiento voluntario, deducidas por el accionante en el que aduce la existencia de dolo, y que sus fundamentos de hecho alcancen la admisibilidad procesal constituyendo elemento probatorio?

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	25%
NO	15	75%
TOTAL	20	100%

Fuente: Profesionales del derecho.
Elaborado por: Francisco Merino A.



Gráfico Nro. 5: ¿Considera usted procedente que se admitan acciones de impugnación del reconocimiento voluntario, deducidas por el accionante en el que aduce la existencia de dolo, y que sus fundamentos de hecho alcancen la admisibilidad procesal constituyendo elemento probatorio?

Fuente: Profesionales del derecho.
Elaborado por: Francisco Merino A.

INTERPRETACIÓN

El setenta y cinco por ciento de los profesionales del derecho encuestados afirman que no es procedente jurídicamente que se admitan acciones de impugnación del reconocimiento voluntario deducidas por el accionante en el que aduce la existencia de dolo y que sus

fundamentos de hecho alcancen la admisibilidad procesal constituyendo elemento probatorio.

De los resultados expuestos se puede observar que la gran mayoría de los profesionales encuestados, consideran de forma inequívoca que técnicamente es improcedente, que los órganos jurisdiccionales acepten a trámite aquellas acciones de impugnación del reconocimiento voluntario deducidas por el accionante, en el que aduce la existencia de dolo, y que sus fundamentos de hecho alcancen la admisibilidad procesal constituyendo elemento probatorio.

Comparecer con un anuncio probatorio, en donde se pretenda probar de forma objetiva hechos suscitados, que demuestren que en la exteriorización de la voluntad efectuada por el accionante se verifique la concurrencia del dolo como vicio del consentimiento, es técnicamente inoficioso y carente de capacidad probatoria contundente.

3.2. Análisis de entrevistas.

Para recabar información secundaria, procedí a aplicar la técnica de la entrevista a tres profesionales del derecho. La temática central versa sobre la pertinencia jurídica de que el accionante deduzca la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de hijo/a, aduciendo la existencia de dolo como vicio del consentimiento.

PRIMERA PREGUNTA

Al ser irrevocable el acto del reconocimiento voluntario de hijo/a ¿considera oportuno que el accionante recurra al órgano jurisdiccional para ejercer la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de su hijo/a?

Primer entrevistado

Considero que no es oportuno que el accionante, recurra al órgano jurisdiccional para ejercer la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de su hijo/a, considerando que este tipo de reconocimiento es un acto libre y voluntario. En el instante en que el padre o la madre realizan el acto del reconocimiento voluntario de su hijo en el Registro Civil, se

desprenden una serie de derechos y deberes conexos orientados al cuidado y protección integral del menor.

Segundo entrevistado

Bajo ninguna circunstancia considero oportuno que los progenitores concurren a demandar ante órgano jurisdiccional respectivo, la nulidad del acto del reconocimiento voluntario de su hijo efectuado de forma libre y voluntaria, acaecido ante Autoridad competente como lo es el Jefe del Registro Civil, la acción de impugnación del reconocimiento voluntario menoscaba los derechos de protección de los niños, niñas y adolescentes los cuales son de orden público, indivisibles, irrenunciables e intransigibles.

Tercer entrevistado

No considero pertinente acudir al órgano jurisdiccional (Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia) para ejercer la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de hijo/a. La impugnación de tal reconocimiento deja en indefensión a los niños, niñas y adolescentes, resquebrajando su seguridad, desarrollo y protección integral, contraviniendo de forma total y expresa al principio de prioridad absoluta e interés superior del niño que pregona la doctrina de protección integral, y concibe a los menores como sujetos de derechos y garantías.

SEGUNDA PREGUNTA

¿Considera usted procedente que se admitan acciones de impugnación del reconocimiento voluntario, deducidas por el reconociente en el que aduce la existencia de dolo, y que sus fundamentos de hecho alcancen la admisibilidad procesal constituyendo elemento probatorio?

Primer entrevistado

Partimos del axioma jurídico de que el reconocimiento voluntario es irrevocable, por lo tanto no considero oportuno menos aun pertinente que se admitan acciones de impugnación del reconocimiento voluntario, deducidas por el accionante en el que aduce la existencia de

dolo, y peor aún que sus fundamentos de hecho alcancen la admisibilidad procesal constituyendo elemento probatorio.

No obstante, la legislación civilista ecuatoriana, faculta al accionante para que impugne el acto del reconocimiento voluntario por vía de nulidad, aduciendo que al momento de efectuar tal reconocimiento no se verificaron la existencia de requisitos indispensables, entre ellos el consentimiento.

Segundo entrevistado

No es oportuno que se admitan acciones de impugnación del reconocimiento voluntario, deducidas por el accionante en el que aduce la existencia de dolo, y peor aún que sus fundamentos de hecho alcancen la admisibilidad procesal constituyendo elemento probatorio.

La legislación civilista faculta al accionante la potestad para que impugne el acto del reconocimiento voluntario, sin embargo, su pretensión debe centrarse únicamente sobre los requisitos indispensables que afectaron la validez de tal reconocimiento, es decir, fundamentar en el libelo de la demanda sobre la existencia de vicios del consentimiento como error, fuerza y dolo. Probar en materia procesal el dolo como vicio del consentimiento, y particularmente en una acción de impugnación del reconocimiento voluntario resulta prácticamente carente de objetividad procesal.

Tercer entrevistado

El reconocimiento voluntario es un acto libre, voluntario y personal, en que se desprenden derechos de filiación encaminados a la protección integral del menor, argüir y más aún fundamentar en una acción civil la concurrencia del dolo como vicio del consentimiento proferido de un accionante hacia el otro resulta carente de eficacia jurídica.

Se debe considerar que: el error, la fuerza y dolo como vicios del consentimiento afectan la validez de las relaciones contractuales cuando la exteriorización de la declaratoria de voluntad de una de las partes ha sido trastocada para lograr beneficio impropio.

3.3. Análisis de caso práctico.

El proceso materia de análisis es el Juicio Nro. 11203201702833 Segunda Instancia que reposa en Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja. **Cabe recalcar que en primera instancia la pretensión fue negada, en segunda instancia la pretensión es aceptada y se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, y a la fecha actual ha ejecutado en sus partes, vulnerando de esta forma el derecho y la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. (Si es necesario se anexará copias certificadas de la sentencia del proceso en mención).**

SÍNTESIS DEL CASO:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Actor: NÉSTOR LUCIANO ARMIJOS QUEZADA

Demandado: EDISON MATEO ARMIJOS AMAY Y A SU MADRE: MARTHA NANCY AMAY IÑEGUEZ

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS

El Sr. Néstor Luciano Armijos Quezada, procedió a reconocer voluntariamente al menor Edison Mateo Armijos Amay, posteriormente demanda a su hijo para que en sentencia se disponga la nulidad del acto del reconocimiento voluntario. Fundamenta su demanda en los Arts. 250 del Código Civil y el Art. 332 y siguientes del COGEP.

Arguye que el reconocimiento lo hizo “por presión y amenazas con la finalidad de evitar problemas en la familia, y creyendo que era su hijo y confiando en la buena fe de su madre la señorita Martha Nancy Amay Iñiguez. En primera instancia fue inadmitida la demanda por improcedente. Esta resolución fue impugnada por el accionante.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El accionante expresa que ha existido dolo, puesto que la demandada “sabiendo que durante la época de la concepción mantuvo relaciones sexuales con otro y u otras personas”

El accionante expresa que la prueba de ADN efectuada es “clarísima en determinar que el actor no es el padre”. La parte demandada manifiesta que en “este proceso lo que nos ocupa no es la impugnación de la paternidad donde el artículo 250 numeral 2 del Código Civil vigente determina que la ausencia de vínculo consanguíneo **no** constituye prueba para la **impugnación** del reconocimiento en el que no se discute la verdad biológica. Que la parte

actora anuncia los vicios del consentimiento como el error, la fuerza y el dolo, pero no ha probado como lo determina el art. 169 del COGEP.”

MOTIVACIÓN

Al amparo de los preceptos constitucionales y derecho conexo de protección de los niños, niñas y adolescentes; e invocando preceptos doctrinarios y jurisprudenciales en cuando a los requisitos para la calidez de actos y declaraciones de voluntad, en el presente proceso se recurre a tomar la declaración de la parte demandada y calificarla de desleal considerando únicamente la existencia de una prueba de ADN, en donde la paternidad del accionante es refutada, por lo que ha criterio de Jueces ponentes se conjuga el error y el dolo alegado por el demandado.

En el proceso los Jueces de la Sala Civil y Mercantil discurren en el hecho fáctico de que “el accionante mantuvo relaciones amorosas y sexuales con la demandada, quien quedó embarazada y creyéndose padre del menor procedió a reconocerlo”. Por lo tanto se configura de esta forma “las circunstancias que conllevaron al accionante al reconocer al menor bajo la creencia y convicción de ser padre, sin embargo su declaración de voluntad estuvo errada, es decir con un conocimiento equivocado de la realidad, toda vez que tiempo después descubrió que no es su hijo, hecho que tampoco ha sido negado por la demandada, quien al momento de contestar la demanda no objetó ni refutó el error alegado por la accionante.”

RESOLUCIÓN

La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, acepta el recurso de apelación interpuesto por el accionante, **REVOCANDO** la resolución subida en grado y en su lugar acepta la demanda declarando la nulidad del acto del reconocimiento por vicios de consentimiento, realizado por el señor: Néstor Luciano Armijos Quezada, a favor del menor Edison Mateo Armijos Amay. Como consecuencia de esta declaración el señor Néstor Luciano Armijos Quezada no es el padre del menor inscrito con todos sus efectos legales.

ANÁLISIS

El presente proceso se encuentra signado con el número Nro. 11203201702833, sustanciado en Segunda Instancia en la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia Loja. Como principal punto de debate se tiene que el Sr. Néstor Luciano Armijos

Quezada, procedió a reconocer voluntariamente al menor Edison Mateo Armijos Amay, posteriormente demanda a su hijo para que en sentencia se disponga la nulidad del acto del reconocimiento voluntario. Fundamenta su demanda en los Arts. 250 del Código Civil y el Art. 332 y siguientes del COGEP.

En primera instancia la demanda propuesta por el accionante fue rechazada en su totalidad considerando que su pretensión no justificó los elementos fácticos establecidos en su demanda.

El accionante plantea el recurso de apelación fundamentando su demanda en los siguientes términos

Fundamento de hecho: El accionante solicita se disponga la nulidad del acto del reconocimiento voluntario que realizó a favor del menor: Edison Mateo Armijos Amay, considerando que la demandada ha sostenido relaciones amorosas y sexuales con otra u otras personas, apoya su fundamento en el examen de ADN (ácido desoxirribonucleico) en donde consta que el accionante no es padre del menor anteriormente referido.

Fundamento de derechos: El accionante fundamenta su demanda en los Arts. 250 del Código Civil y el Art. 332 y siguientes del COGEP y más normas conexas.

La pretensión del accionante se centra principalmente en demostrar que la demandada mantuvo relaciones sexuales con otra u otras personas, apoyándose en el examen de ADN realizada al menor, en el que se demuestra la no correspondencia de la paternidad del señor Edison Mateo Armijos Amay.

De forma expresa la legislación civilista ecuatoriana en su artículo 248 declara que el reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce y en todos los casos es irrevocable. En su artículo 250 prescribe que la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación del reconocimiento.

En el proceso número Nro. 11203201702833, el actor en su pretensión pretende hacer correlativo la naturaleza y aplicabilidad jurídica de las obligaciones en general y de los contratos a la institución jurídica del reconocimiento filial que tiene el carácter de familiar y personal. No se puede equiparar los intereses jurídicos surgidos de la actividad contractual mercantil con los derechos de filiación en el núcleo familiar.

El accionante anunció los vicios del consentimiento, pero no probó los hechos tal como lo determina el artículo 169 del COGEP, incluso acepta de manera expresa que efectuó el reconocimiento voluntario.

A título personal considero necesario enfatizar que el espíritu o la esencia de la norma y la jurisprudencia (Resolución Nro. 036-2014) que impide que el reconocimiento voluntario no puede ser impugnado por el reconociente, radica justamente en el hecho de que quien reconoce a una persona como hijo, a sabiendas que no es su hijo, no puede luego por circunstancias supervinientes valerse de una prueba de ADN para querer privarle de la filiación que voluntariamente ya concedió, en virtud del principio general de derecho que nadie puede beneficiarse de su propia culpa.

En definitiva, la sentencia expedida por los Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja, en donde admiten la demanda propuesta por el accionante, declarando la nulidad del acto de reconocimiento por vicios del consentimiento (dolo), se distancia del rol garantista y tuteador de derechos que caracteriza a este tipo de instancias de alzada.

VOTO SALVADO

A continuación expongo el extracto del voto salvado en cuanto al dolo y a la finalidad de la prueba.

“**En lo referente al DOLO**, el inciso final del artículo 29 del Código Civil, dispone: El dolo consiste en la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad **DE OTRO**. Por su parte el artículo 1475 del referido cuerpo legal establece: El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. **EN LOS DEMÁS DEBE PROBARSE** (Las mayúsculas y negrillas no son del texto original). En este caso como ya se ha indicado, la demandada **NO** fue quien solicitó que el actor inscriba a su hijo **EDISON MATEO ARMIJOS AMAY** sino por el contrario fue el propio accionante el que le pidió que vayan a inscribir al referido niño, conforme consta de la declaración de parte de la demandada, así como de la inscripción de nacimiento, es evidente en este sentido que **NO** existió ningún **DOLO**, por lo tanto no se ha demostrado este vicio del consentimiento.- 5.4.3. En este sentido **ME APARTO DEL VOTO DE MAYORÍA** por cuanto no existe ningún elemento probatorio que establezca la existencia de algún vicio del consentimiento.- El artículo 158 del Código Orgánico General de Procesos, dispone: **Finalidad de la prueba**. La prueba tiene por

finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.- La doctrina sobre el tema indica: la prueba no se emplea para verificar si tal o cual hecho ha efectivamente acaecido, sino como un instrumento para comprobar si es o no cierto lo que las partes sostienen que ha sucedido, esto es, si el juez puede considerar correcta alguna versión de los hechos que se le ha expuesto. Con esto queda en evidencia que **EL TRIBUNAL DEBE LIMITARSE A OPERAR CON LOS RELATOS QUE LE HAYAN PROVISTO LAS PARTES, NO SIÉNDOLE POSIBLE SALIR EN LA BÚSQUEDA DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS** (CONTRERAS Cristian; La valoración de la prueba de interrogatorio; Marcial Pons; Madrid-España; 2015; pág. 33) (Las mayúsculas y negrillas no son del texto original)".

ANÁLISIS

En el proceso consta voto salvado: **“Me aparto del voto de la mayoría, por cuanto no existe ningún elemento probatorio que establezca la existencia de algún vicio del consentimiento. Queda en evidencia que el Tribunal debe limitarse a operar con los relatos que le hayan provisto las partes, no siéndole posible salir en la búsqueda del conocimiento de los hechos.”** La parte accionante no ha justificado los elementos fácticos establecidos en su demanda, actuar de otra forma sería atentar contra los derechos del niño Edison Mateo Armijos Amay.

En este voto salvado de la sentencia referente al proceso Nro. 11203201702833, ratifica de forma íntegra lo expuesto en la presente investigación. Jurídicamente es improcedente que una pretensión de nulidad de reconocimiento voluntario sea aceptada por un órgano jurisdiccional, manifestando que existió dolo por parte de la madre del menor.

Aceptar una pretensión en donde se declara una nulidad del reconocimiento voluntario, vulnera los derechos del menor, puesto que se le despoja de derechos adquiridos como la identidad, alimentos y protección integral.

3.4. Verificación de objetivos.

Los objetivos planteados en el presente plan de investigación han sido verificados en su totalidad.

OBJETIVO GENERAL

- *Desarrollar un estudio jurídico y doctrinario respecto de la acción civil de la impugnación del reconocimiento voluntario de hijo/a, y el dolo como elemento que afecta la validez de tal reconocimiento.*

El objetivo general que se planteó en el plan de investigación se ha verificado en su totalidad. En el desarrollo de la presente investigación se ha efectuado un estudio jurídico y doctrinario en torno a la acción de impugnación del reconocimiento voluntario, y el dolo como vicio del consentimiento que afecta a la validez del reconocimiento.

Específicamente en el apartado 1.3. se conceptualiza a los vicios del consentimiento (error, fuerza y dolo) tomando en consideración los postulados de connotados tratadistas en el campo obligaciones y los contratos tal como Alessandri Rodríguez.

En el apartado 1.6. se analiza al dolo como vicio del consentimiento, destacando su conceptualización y naturaleza jurídica. En el apartado 1.7 se conceptualiza a la institución jurídica de la impugnación como mecanismo procesal, a través de los cuales las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las resoluciones judiciales dictadas, pretendiendo su modificación o anulación.

En el apartado 2 referente al marco legal, se realizó un amplio estudio jurídico en relación al reconocimiento voluntario de hijo/a, los vicios del consentimiento (error, fuerza, dolo), y la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador, Código Civil, y Código Orgánico General de Procesos.

Finalmente, y de forma específica por medio del análisis de la sentencia del proceso 11203201702833, se verifica que el dolo afecta indiscutiblemente el acto del reconocimiento voluntario

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar los derechos y principios que vulnera el acto de la declaratoria de nulidad del reconocimiento voluntario del recién nacido/a.
- Determinar la inconveniencia jurídica/procesal para ejercer acciones de impugnación del reconocimiento voluntario de hijo/hija.
- Efectuar un estudio de casos en torno a la problemática planteada.

Los objetivos específicos fueron verificados en su totalidad.

El primer objetivo específico se ha verificado en el apartado 2.2 titulado: “Análisis constitucional del derecho a la identidad de los menores”, **en donde se enfatiza que este tipo de acción vulnera el derecho constitucional de la identidad, el cual encierra una complejidad de elementos vinculados entre sí, relacionándose estrechamente con el derecho a la libertad encaminado a permitir el desarrollo personal integral del ser humano.**

El segundo objetivo específico se ha verificado en su totalidad, en el apartado 2.4 del contenido de la investigación, en el análisis jurídico de la acción de la impugnación del reconocimiento voluntario de hijo/a, se expone la inconveniencia jurídica/procesal para ejercer acciones de impugnación del reconocimiento voluntario de hijo/hija, principalmente en cuanto al carácter probatorio de los hechos facticos que deduce el reconocerte en su pretensión. **La ley es clara al expresar que cuando existe un reconocimiento voluntario se conjuga dos requisitos que son la voluntad y el constreñimiento, no obstante, el contenido de la sentencia del proceso 11203201702833 contraviene a lo prescrito en la norma legal y es motivo de análisis en la presente investigación.**

El tercer objetivo específico, se ha verificado en su totalidad, específicamente en el apartado 3.3. se desarrolla la exposición y análisis del proceso materia de análisis Nro. 11203201702833, sustanciado en Segunda Instancia que reposa en Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja.

3.5. Contrastación de hipótesis.

La hipótesis planteada en el plan de investigación fue la siguiente:

“La impugnación del reconocimiento voluntario del recién nacido, aduciendo la concurrencia de dolo como vicio del consentimiento, contraviene al principio del interés superior del niño/a, el derecho a la identidad y la seguridad jurídica”.

La hipótesis de estudio ha sido contrastada en el desarrollo de la presente investigación de forma clara y objetiva.

**En el proceso judicial 11203201702833 se acepta la pretensión del accionante, aquella sentencia que se encuentra ejecutada y ejecutoriada afecta totalmente el principio de interés superior del niño el niño/a, el derecho a la identidad y la seguridad jurídica”.
*Aclaro de forma fehaciente, que esta sentencia permite que el apellido paterno sea eliminado de la tarjeta índice del menor y además demandar la extinción de alimentos, consecuentemente no solo el principio del interés superior del niño es vulnerado sino la protección integral del menor***

En el marco conceptual, se ha expuesto cada uno de conceptos y categorías jurídicas que guardar relación intrínseca con el dolo como vicio del consentimiento, y la acción de la impugnación del reconocimiento voluntario de hijo/a en la legislación sustantiva civil ecuatoriana.

En el marco jurídico, se ha establecido los derechos constitucionales y los principios que se vulneran por medio de la acción de nulidad del acto del reconocimiento voluntario de hijo/a. Se enfatiza la vulneración del derecho a la identidad, y el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Por medio de la aplicación del instrumento de la encuesta y la entrevista aplicada a los profesionales del derecho, se ha constatado los criterios desfavorables en cuanto a la posibilidad de que el accionante recurra al órgano jurisdiccional, para ejercer la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de su hijo/a.

Finalmente, mediante el estudio del caso práctico, se ha identificado principalmente la inconveniencia de tipo estrictamente procesal, (capacidad probatoria del accionante) al instante que el órgano jurisdiccional admite este tipo de acciones.

3.6. Metodología.

La presente investigación es de tipo analítica-descriptiva, en donde confluyen métodos científicos que permiten el desarrollo objetivo de la problemática de investigación planteado, permitiendo la comprobación de la hipótesis propuesta, así como la verificación de los objetivos.

Desde la concepción del problema a investigar hasta el abordaje de conclusiones y recomendación discurren métodos de tipo: deductivo-deductivo, y analítico- sintético.

Para el procesamiento de los datos obtenidos en la investigación de campo intervienen los métodos analítico- sintético. Por medio del método estadístico se logró expresar la información obtenida de la investigación de campo mediante gráficos y tablas porcentuales.

Es válida la concreción del método científico para señalar el camino a seguir en la investigación propuesta. El método científico de la investigación se utilizó desde el instante mismo de la identificación del problema, pues constituye la guía básica para el correcto planteamiento de los objetivos, la hipótesis y la metodología a utilizar. Por medio del desarrollo de la matriz problemática, se logró identificar que actualmente es necesario incorporar reformas legales a la acción de nulidad del reconocimiento voluntario de hijo/a.

La síntesis como método se utilizó en el momento en que el problema es desintegrado racionalmente en sus componentes para establecer sus caracteres generales y específicos, para examinar y establecer las relaciones entre dichos componentes con el todo problemático.

El método analítico se aplicó durante todo el desarrollo de la investigación, y de manera especial en el momento de efectuar el análisis del caso práctico de estudio.

Los conceptos juicios y proposiciones resultantes del proceso anterior, mediante un examen crítico, fueron de utilidad para verificar el cumplimiento de los objetivos, estableciendo conclusiones, y recomendaciones de solución al problema propuesto.

La inducción y la deducción fueron de vital relevancia en la presente investigación jurídica, por medio de la formulación de premisas, estudiando casos particulares se concluyó con

argumentos universales, que se utilizaron al momento de analizar e interpretar los datos obtenidos mediante la aplicación de la técnica de la encuesta.

Por medio de aplicación de procedimientos como lo es la observación, el análisis y síntesis, se ejecutó la investigación jurídica propuesta, por lo que fue necesario apoyarse en técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico, y de técnicas de acopio empírico, como la encuesta y la entrevista. La investigación de campo se concretó en consultas de opinión a jurisconsultos conocedores de la temática.

Para la recolección de datos se aplicó la técnica de la encuesta y la entrevista. Se realizaron 3 entrevistas y 20 encuestas a profesionales del derecho de la localidad.

Los datos de la investigación empírica se presentan en tablas o cualquier gráfico estadístico, y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirvieron para la verificación de objetivos y la contratación de la hipótesis principal.

CONCLUSIONES

Una vez que los objetivos planteados han sido verificados y la hipótesis contrastada, procedo a presentar las conclusiones y recomendaciones como producto depurado del presente análisis jurídico, en concordancia a los resultados obtenidos mediante la aplicación de los instrumentos de la encuesta y entrevista.

PRIMERA. - La legislación ecuatoriana concibe al acto del reconocimiento voluntario de hijo/a como irrevocable, libre y voluntario del padre o madre que reconoce.

SEGUNDA.- La legislación civilista ecuatoriana faculta únicamente al accionante impugnar el acto del reconocimiento, vía acción de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez.

TERCERA. - La acción de impugnación del reconocimiento voluntario de hijo/a aduciendo la concurrencia de dolo en la pretensión inicial por parte del accionante, vulnera el derecho constitucional a la identidad y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

CUARTA. - El dolo como vicio del consentimiento atañe la exteriorización de la voluntad cuando no reúne requisitos indispensables principalmente de actos derivados de la actividad mercantil, por lo que resulta improcedente vincularlo hacia el reconocimiento filial, puesto que los intereses y los bienes jurídicos protegidos en la actividad mercantilista y la relación parento- filial es totalmente divergente.

QUINTA. - Proponer una acción de nulidad del reconocimiento voluntario, fundamentando la pretensión en la concurrencia de dolo, carece de eficacia probatoria, puesto que probar hechos fácticos conducentes a demostrar la existencia del dolo, como determinante para que se efectuó el reconocimiento voluntario resulta carente de conducencia y pertinencia.

RECOMENDACIONES

En concordancia a los resultados obtenidos en la presente investigación, se formuló las siguientes recomendaciones.

PRIMERA. - Que la institución jurídica del reconocimiento de hijos que se encuentra regulada en el Código Sustantivo Civil, se adecue y adapte a los preceptos y declaraciones constitucionales garantista de derechos, en el que se concibe a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, de acuerdo a la doctrina de protección integral

SEGUNDA. - Que la institución jurídica del reconocimiento de hijos se adecue al texto constitucional en cuanto al derecho a la identidad, y al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

TERCERA. - Que los organismos jurisdiccionales al instante de sustanciar una acción de nulidad del reconocimiento voluntario, valoren la prueba presentada por la parte accionante bajo criterios de concurrencia y pertinencia evitando vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

CUARTA. - Que la Asamblea Nacional impulse reformas jurídicas en relación a la acción de nulidad propuesta por el accionante, en cuanto a los “requisitos indispensables” que no se han verificado al instante de efectuar el reconocimiento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, N. (s.f.). *Algunos apuntes acerca de la Ética y la Moral*. Obtenido de <http://www.derechoycambiosocial.com/RJC/REVISTA5/moral.htm>
- Alessandri Rodriguez, A. S. (1995). *Curso de Derecho Civil*. Santiago de Chile: Nascimento.
- Alvarez del Cuvillo, A. (2006). *Apuntes de Derecho Procesal Laboral*. Madrid.
- Alvarez del Cuvillo, A. (s.f.). *ocw.uca.es*. Recuperado el 10 de 01 de 2020, de https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1280/mod_resource/content/1/procesal12.pdf
- Arnau Moya, F. (2008). *Lecciones de derecho civil II. Obligaciones y contratos*. España: Sapientia.
- Boletín Oficial del Estado. (04 de 08 de 2018). *Código Civil Español*. Recuperado el 22 de 01 de 2020, de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- Cabanellas de Torres, G. (2005). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos-Aires. Argentina: Heliasta.
- Castro, J. (1964). *Ética profesional*. México: Porrúa.
- Cerda, H. (1991). *Capítulo 7: Medios, Instrumentos, Técnicas y Métodos de Recolección de Datos e Información*. Obtenido de <http://postgrado.una.edu.ve/metodologia2/paginas/cerda7.pdf>
- Código Civil . (2018). *Código Civil*. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios.
- Comisión Económica, p. A. (2006). *Tributación en América Latina.Latina. En busca de una nueva agenda de reformas*. Santiago de Chile,: Impreso en Naciones Unidas,.
- Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional. (s.f.). Recuperado el 10 de 12 de 2019, de https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf
- Corporacion de Estudios y Publicaciones. (2018). *Constitución de la Republica del Ecuador*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.

- Cortázar, J. (2000). Estrategias educativa para el desarrollo de una cultura tributaria en América Latina. *Reforma y Democracia* Nro.17, 1.
- Corte Nacional de Justicia. (19 de 08 de 2014). Recuperado el 12 de 12 de 2019, de <https://vlex.ec/vid/593041658>
- Couture, E. (2002). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires-Argentina: DE Palma.
- De Gasperi, L. (1994). *Tratado de Derecho Civil* . Buenos Aires-Argentina: Tea.
- DerechoEcuador.com. (23 de 01 de 2014). *TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS: DIFERENCIACIÓN CON OTROS TRATADOS*. Recuperado el 10 de 12 de 2019, de <https://www.derechoecuador.com/tratados-internacionales-de-derechos-humanos-diferenciacion-con-otros-tratados>
- Diez-Picazo, L. (2003). *Sistema de Derecho Civil*. Madrid: Tecnos.
- Ducci, C. (1994). *Derecho Civil. Parte General*. Santiago de Chile: Editorial _Jurídica de Chile .
- Enciclopedia Jurídica Omeba. (Reimpresión 2012). Mexico: Trillas.
- Espinoza, J. (2001). *Derecho de las Personas*. Huallaga.
- Friedman, M. (2011). *Identidad y Cultura*. Obtenido de ISSUU: https://issuu.com/bibliotecafredman/docs/identidad_y_cultura
- Grant, M. G., Mejía, F. E., & García, E. L. (2014). La Concientización Fiscal de los Contribuyentes, como base para formar La Cultura Tributaria en México. *Ciencia Administrativa*, 144-150.
- Junyent Bas de Sandoval, B. M. (2016). *Fecundación asistida e identidad personal*. Buenos Aires (Argentina): Astrea.
- Lasarte, C. (2012). *Principios del Derecho Civil* . Madrid: Marcial.
- Ludewig, C. (s.f.). *UNIVERSO Y MUESTRA* . Obtenido de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/muestreo.pdf>
- Méndez, M. (2004). Cultura Tributaria, Deberes y Derechos. *Revista Espacio Abierto, Vol. 13, No. 1*, 123.

- Ministerio del Ambiente. (01 de 08 de 2018). Recuperado el 20 de 01 de 2020, de <https://ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf>
- OAS.ORG. (s.f.). *Código Civil Colombiano*. Recuperado el 24 de 01 de 2020, de https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Colombia.pdf
- OEA. (s.f.). www.oas.org. Recuperado el 10 de 01 de 2020, de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Pérez Contreras, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. México: Nostra Ediciones.
- Planiol M, y. R. (1998). *Tratado Elemental de Derecho Civil*. México: Cárdenas.
- Radbruch, G. (1993). *Introducción a la filosofía del derecho*. Mexico: Fondo de Cultura Económica.
- Ramirez, C. (4 de Abril de 2014). *La ética ante el problema fiscal*. Obtenido de <http://www.uca.edu.sv/noticias/texto-2766>
- Real Academia de la Lengua Diccionario. (2001). *Diccionario Ilustrado* (Vigésima Segunda ed.). Madrid: Espasa.
- Registro Oficial. (02 de 10 de 2014). *Registro Oficial*. Recuperado el 20 de 01 de 2020, de <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/1661-suplemento-al-registro-oficial-no-346.html>
- Roca, C. (2008). Estrategias para la formación de la cultura tributaria. *Serie Temática Tributaria N°15*, 66.
- Rodríguez, J. (2011). *Cultura tributaria. Propuestas y argumentos para aumentar la justicia fiscal*. Paraguay.
- Segovia Jhayya, A. (2007). *Impugnación en el Proceso Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Solórzano, D. (5 de Julio de 2011). *Cultura tributaria un instrumento para combatir la evasión tributaria en el Perú*. Obtenido de http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/03959836C65E2E5805257C120081DB15/%24FILE/cultura_tributaria_dulio_solorzano.pdf

Tamayo, M. (1999). *Serie Aprender a Investigar*. Bogotá: ICFES.

Tascara, P. (28 de Diciembre de 2016). Retenciones y percepciones: conceptos impositivos.

UNICEF. (s.f.). *UNICEF Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado el 10 de 02 de 2020, de <https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ConvencionsobrelosDerechosdelNino.pdf>

Vidal Ramirez, F. (2005). *El Acto Jurídico*. Lima: Gaceta Jurídica.

Vizcaíno, A. (2001). *Derecho Fiscal*. México: Editorial Themis.

Weinberg, I. (2002). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Buenos Aires. Argentina: Rubinzal-Culzon.

ANEXOS

Anexo 01: cuestionario para la encuesta aplicada a profesionales del derecho



Estimado profesional del Derecho, en esta oportunidad me es grato solicitarle muy comedidamente su valioso aporte y criterio profesional contestando a las siguientes preguntas contenidas en la presente encuesta de la investigación intitulada: **“Análisis jurídico del dolo como vicio del consentimiento, y la acción de la impugnación del reconocimiento voluntario de hijo/a en la legislación sustantiva civil ecuatoriana”**.

PRIMERA PREGUNTA

¿Considera usted que el dolo como vicio del consentimiento puede afectar la validez del acto del reconocimiento voluntario de un hijo/a?

SEGUNDA PREGUNTA

Al ser irrevocable el acto del reconocimiento voluntario de hijo/a ¿considera oportuno que el accionante (reconociente) recurra al órgano jurisdiccional para ejercer la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de su hijo/a?

TERCERA PREGUNTA

¿Considera usted que la impugnación del reconocimiento voluntario del recién nacido, aduciendo la concurrencia de dolo como vicio del consentimiento, contraviene al principio del interés superior del niño/a, el derecho a la identidad y la seguridad jurídica?

CUARTA PREGUNTA

¿Considera usted pertinente que el accionante impugne el acto del reconocimiento voluntario por vía de nulidad aduciendo la existencia de dolo como vicio del consentimiento?

QUINTA PREGUNTA

¿Considera usted procedente que se admitan acciones de impugnación del reconocimiento voluntario, deducidas por el accionante en el que aduce la existencia de dolo, y que sus fundamentos de hecho alcancen la admisibilidad procesal constituyendo elemento probatorio?

Anexo 02: Cuestionario para la entrevista aplicada a profesionales del derecho



Estimado profesional del Derecho, en esta oportunidad me es grato solicitarle muy comedidamente su valioso aporte y criterio profesional contestando a las siguientes preguntas contenidas en la presente encuesta de la investigación intitulada: **“Análisis jurídico del dolo como vicio del consentimiento, y la acción de la impugnación del reconocimiento voluntario de hijo/a en la legislación sustantiva civil ecuatoriana”**.

PRIMERA PREGUNTA

Al ser irrevocable el acto del reconocimiento voluntario de hijo/a ¿considera oportuno que el accionante recurra al órgano jurisdiccional para ejercer la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de su hijo/a?

SEGUNDA PREGUNTA

¿Considera usted procedente que se admitan acciones de impugnación del reconocimiento voluntario, deducidas por el accionante en el que aduce la existencia de dolo, y que sus fundamentos de hecho alcancen la admisibilidad procesal constituyendo elemento probatorio?

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

Tabla 1: ¿Considera usted que el dolo como vicio del consentimiento puede afectar la validez del acto del reconocimiento voluntario de un hijo/a?

Tabla 2: Al ser irrevocable el acto del reconocimiento voluntario de hijo/a ¿considera oportuno que el accionante recurra al órgano jurisdiccional para ejercer la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de su hijo/a?

Tabla 3: ¿Considera usted que la impugnación del reconocimiento voluntario del recién nacido, aduciendo la concurrencia de dolo como vicio del consentimiento, contraviene al principio del interés superior del niño/a, el derecho a la identidad y la seguridad jurídica?

Tabla 4: ¿Considera usted pertinente que el accionante impugne el acto del reconocimiento voluntario por vía de nulidad aduciendo la existencia de dolo como vicio del consentimiento?

Tabla 5: ¿Considera usted procedente que se admitan acciones de impugnación del reconocimiento voluntario, deducidas por el accionante en el que aduce la existencia de dolo, y que sus fundamentos de hecho alcancen la admisibilidad procesal constituyendo elemento probatorio?

Gráfico Nro. 1: ¿Considera usted que el dolo como vicio del consentimiento puede afectar la validez del acto del reconocimiento voluntario de un hijo/a?

Gráfico Nro. 2: Al ser irrevocable el acto del reconocimiento voluntario de hijo/a ¿considera oportuno que el accionante recurra al órgano jurisdiccional para ejercer la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de su hijo/a?

Gráfico Nro. 3: ¿Considera usted que la impugnación del reconocimiento voluntario del recién nacido, aduciendo la concurrencia de dolo como vicio del consentimiento, contraviene al principio del interés superior del niño/a, el derecho a la identidad y la seguridad jurídica?

Gráfico Nro. 4: ¿Considera usted pertinente que el accionante impugne el acto del reconocimiento voluntario por vía de nulidad aduciendo la existencia de dolo como vicio del consentimiento?

Gráfico Nro. 5: ¿Considera usted procedente que se admitan acciones de impugnación del reconocimiento voluntario, deducidas por el accionante en el que aduce la existencia de dolo, y que sus fundamentos de hecho alcancen la admisibilidad procesal constituyendo elemento probatorio?

